



Bogotá D.C., Agosto 28 de 2023.

**SEÑORA**  
**JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**Doctora: DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR**  
[cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso declarativo Verbal de Menor Cuantía</b>
	<b>Expediente: 2021-858</b>
	<b>Demandante: ROSARIO RODRÍGUEZ</b>
	<b>Demandados: ALEXANDER FÚQUENE ROZO Y LILIANA HERNÁNDEZ MATIZ</b>
	<b>Asunto: Contestación de la Demanda</b>

Señora Juez:

Fernando González Cifuentes, abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.398.554 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 68.037 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en ejercicio del poder a mi conferido en legal forma por Alexander Fúquene Rozo y Liliana Hernández Matiz, igualmente mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, quienes actúan en nombre propio y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda subsanada de Rosario Rodríguez en contra de Alexander Fúquene Rozo y Liliana Hernández Matiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias, y el auto de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda formulada, estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, así:

#### **TABLA DE CONTENIDO**

- I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR.
- II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA
- III. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.
- IV. ACLARACIONES PREVIAS.
- V. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- VI. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
- VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO.
- VIII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.



- IX. PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES.
- X. FUNDAMENTOS DE DERECHO.
- XI. NOTIFICACIONES.
- XII. ANEXOS.

**I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del CGP y del AUTO de agosto 8 de 2023, la presente contestación de demanda se presenta en término oportuno.

**II. IDENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS**

ALEXANDER FÚQUENE ROZO

Cédula 79.570.444 de Bogotá

Dirección: Calle 29 sur N.º 22ª- 45, Barrio Quiroga de Bogotá

Email [alex0821@hotmail.com](mailto:alex0821@hotmail.com)

LILIANA HERNANDEZ MATIZ

Cédula 131126434 de Bogotá

Dirección: Calle 29 sur N.º 22ª-45 Barrio Quiroga de Bogotá

Email. [Liliana.1.0@hotmail.com](mailto:Liliana.1.0@hotmail.com)

Apoderado Fernando González Cifuentes

Identificación Cédula 19.398.554 de Bogotá,

T.P. 68.037 del C.S de la J.

Dirección Calle 41 # 25-42 oficina 201 en Bogotá

Email [fernando@gonzalezYGONZALEZABOGADOS.COM](mailto:fernando@gonzalezYGONZALEZABOGADOS.COM)

**III. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Rosario Rodríguez ( La Demandante) promovió demanda en contra de Alexander Fúquene Rozo y Liliana Hernández Matiz (Los Demandados) con la finalidad de que se declare que: los demandados son civilmente responsables extracontractualmente, de los presuntos daños ocasionados, en el inmueble del que dice ser dueña la demandante señora Rosario Rodríguez, con la finalidad de que el juzgado 50 Civil municipal declare la responsabilidad extracontractual de mis poderdantes, fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda agosto 8 de 2023, pretensiones que no tienen fundamento por cuanto parten de hechos falsos.



No obstante, no hay lugar a que el despacho acoja las pretensiones de la demandante por estar configuradas las excepciones que más adelante serán expuestas y probadas.

**IV. ACLARACIONES PREVIAS**

1. El 13 de julio de 2012 Ante el juzgado 13 Civil Municipal se admitió la demanda de deslinde y amojonamiento, promovida por la señora Rosario Rodríguez (Demandante)
2. Los demandados contestaron la demanda y a través de su apoderado formularon la excepción previa de prescripción extintiva y se opusieron a las pretensiones.
3. Después del peritaje, el juzgado concluye que no hay que delimitar linderos, porque ellos están delimitados y son fácilmente identificables.
4. En marzo 17 de 2017 el juzgado 13 civil municipal de descongestión dicto sentencia, negando las pretensiones y ordenando archivar el proceso.

**V. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 96 numeral 2º del Código General del Proceso, me pronuncio expresamente frente a cada una de ellas.

Los Demandados se oponen radicalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, interpuesta por la señora Rosario Rodríguez, bajo el radicado 2021-858 del juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto las mismas carecen de los presupuestos fácticos, legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir responsabilidad de mis poderdantes Alexander Fúquene Rozo Y Liliana Hernández Matiz frente a ellas.

**A. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** Me opongo, toda vez que no están demostrados los elementos de responsabilidad civil extracontractual, atribuibles a acciones u omisiones de los demandados y porque la demandante no está legitimada en la causa para reclamar indemnización de perjuicios por inmueble que no le pertenece.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo. Toda vez que mis poderdantes no han causado daño alguno a la demandante que deba ser indemnizado.



Se solicita al despacho condenar en costas del proceso y agencias en derecho a la demandante.

**B. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE PERJUICIOS MATERIALES**

**AL "DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADOS":** Me opongo, toda vez que la señora Rosario Rodríguez no es la dueña del inmueble, por lo tanto, no está legitimada para reclamar indemnización alguna.

**AL "DAÑO O PERJUICIO MORAL":** Me opongo, toda vez que la señora Rodríguez no es la dueña del inmueble, solo es usufructuaria del inmueble y no ha probado la existencia de alguna acción u omisión de los demandados que le haya causado daño o perjuicio alguno.

La demandante debe ser condenada en costas del proceso y agencias en derecho por su demanda infundada.

**VI. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 numeral 2º del Código General del Proceso, me pronuncio expresamente sobre cada uno de los hechos de la demanda en el orden en que fueron planteados y conservando su nomenclatura.

**AL PRIMER HECHO, CONTIENE VARIOS HECHOS:**

No es cierto, la señora Rosario Rodríguez no es propietaria del inmueble objeto de la litis, la señora es usufructuaria, tal como consta en la anotación 18 del folio de matrícula 50S-347545.

Es cierto que el inmueble de propiedad de los demandados corresponde al folio de matrícula inmobiliaria indicada en este hecho

**AL SEGUNDO HECHO, CONTIENE VARIOS HECHOS:**

No es cierto, la construcción inicial de los demandados era de dos pisos, tal y como consta en el avalúo comercial elaborado por INMOBILIARIA BANCOL S.A del 17 de marzo de 2011 cuya copia de dicho documento se adjunta como prueba.

Es cierto, que sobre el segundo piso y obteniendo la respectiva licencia de construcción, se construyó la terraza cubierta.



No es cierto, que la licencia adoleciera de vicios, la curaduría urbana número 3 otorgó la correspondiente licencia porque la solicitud de la misma se ajustaba a las disposiciones técnicas y legales.

**AL TERCER HECHO, CONTIENE VARIOS HECHOS:**

No es cierto, la construcción realizada por mis poderdantes si cumplió con las normas de construcción de acuerdo con la licencia de construcción otorgada, razón por la cual la obra no fue suspendida ni ordenada su demolición.

No es cierto, que la construcción efectuada por los demandados en su predio no ha ocasionado daño alguno a la propiedad de la demandante.

**AL CUARTO HECHO, CONTIENE VARIOS HECHOS:**

No constan los varios hechos afirmados por la demandante.

No consta que la inestabilidad de esa construcción haya sido causada por la construcción de una cubierta en la terraza del predio vecino.

No consta que los asentamientos diferenciales fueran irreversibles y ocasionados por la construcción en el predio vecino.

Lo que si resulta evidente es la confesión obtenida en este hecho de que la anterior construcción de la demandante no cumplía estrictamente con la norma sismo resistente. Este hecho si explica la causa de la inestabilidad y de los desniveles en la construcción de la demandante.

El hecho de que el inmueble de la demandante no estuviera ajustado a las normas sismo resistentes no se le puede endilgar a los demandados quienes levantaron su terraza muchos años después de estar construida la casa de la demandante.

No es cierto que el inmueble sobre el cual se está reclamando sea de propiedad de la demandante, quien es solo usufructuaria del mismo.

Las reparaciones y mantenimiento del inmueble del cual la demandante es usufructuaria corresponden a su propietario y no a los vecinos.

**AL QUINTO HECHO, CONTIENE VARIOS HECHOS:**

No es cierto, que mis poderdantes hayan causado daño alguno.



No consta la contratación referida en este hecho.

Como se prueba en la sentencia en el proceso de deslinde y amojonamiento, que cursó en el juzgado 13 Civil Municipal de descongestión donde el juez negó las pretensiones de la señora Rosario Rodríguez donde se demuestra que los linderos están claros y determinados y que además no se causó daño alguno.

**AL SEXTO HECHO, CONTIENE VARIOS HECHOS:**

Ante la deficiente redacción del hecho, debemos decir que si esta afirmación se refiere a la construcción donde la demandante es usufruituaria entonces tenemos una confesión sobre su mala construcción.

Pero si fuera una afirmación sobre la construcción en el predio de los demandados, no es cierto.

**AL SÉPTIMO HECHO:**

No costa el estado de riesgo inminente pues no obra en las pruebas resolución alguna del IDIGER en tal sentido.

**AL OCTAVO HECHO:**

No constan los múltiples hechos aquí afirmados y carentes de toda prueba, además insistimos en precisar que la demandante no es la propietaria del bien el cual enajeno el 3º de julio de 2021 a Víctor Hernando Bonilla Rodríguez, como consta en la anotación número 17 de folio de matrícula 50 S-347545 aportado con la demanda.

**AL NOVENO HECHO:**

No constan los estudios, diagnósticos y el levantamiento de daños que dice haber efectuado la demandante, como tampoco consta su idoneidad profesional para hacer un estudio técnico de esta magnitud.

**AL DÉCIMO HECHO:**

No es un hecho, si no un alegato de la libelista, el cual carece de todo fundamento fáctico, pues como ya lo confesó en el hecho cuarto, los defectos, vicios. Fallas y deficiencias tiene su causa y origen en que la construcción de la demandante no atendió la norma sismo resistente.



Además, téngase en cuenta que la audiencia de conciliación se realizó el 16 de octubre de 2019 y la demanda apenas fue radicada en el 2021.

Si la construcción de los demandantes no hubiera observado las disposiciones técnicas en materia constructiva con toda seguridad habría tenido que ser demolida, no obstante, esta construcción permanece incólume sin afectación alguna.

Los daños en las vivienda que usufructuaba la demandante se explican por la obsolescencia de la misma y por su construcción rudimentaria y antitécnica.

**AL UNDÉCIMO (o segundo – NOVENO):**

No es cierto, que la construcción de los demandados tenga vicios y/o defectos de construcción.

No está probado que la construcción en el predio de los demandados haya ocasionado daño alguno a la vetusta construcción de la cual la demandante es usufructuaria.

**AL DUODÉCIMO HECHO (o segundo- DÉCIMO):**

No es un hecho, sino una reflexión de la libelista sobre la cual debemos decir que no es cierto que se den los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en este caso que nos ocupa.

**AL DÉCIMO TERCERO (DÉCIMO PRIMERO):**

No es cierto, no están probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, los demandados no están obligados a responder por las pretensiones de la demandante quien además no está legitimada en la causa.

**AL DÉCIMO CUARTO (DÉCIMO SEGUNDO):**

Es cierto, que entre las partes se intentó la conciliación allí referida



## VII. EXEPCIONES DE MÉRITO

En defensa de los demandados Alexander Fúquene Rozo y Liliana Hernández Matiz planteo las siguientes excepciones en contra de las pretensiones:

### 1. Ausencia de los Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

Las pretensiones elevadas en la Demanda no tienen vocación de prosperidad, pues la demandante no logra acreditar la totalidad de los requisitos que la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual.

La alta corporación ha señalado que para configurarse la responsabilidad civil extracontractual deben acreditarse tres elementos:

*“4.2.2. La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.*

*El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:*

*La comisión de un hecho dañino*

*La culpa del sujeto agente*

*La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.”<sup>1</sup>*

En esa medida, para atribuir responsabilidad a mi representada la demandante tiene la carga de acreditar -y no lo hace- (i) la comisión de un hecho dañino; (ii) la culpa del sujeto agente y (iii) la existencia de una relación de causalidad entre uno y otra. En este caso simplemente se alega la existencia de unas afectaciones en el inmueble de propiedad de la demandante, sin que se demuestre la culpa de los demandados y mucho menos una relación de causalidad entre una conducta desplegada por los aquí demandados y los daños alegados por la demandante.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de diciembre de 2018. Rad. 11001-31-03-020-2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.



Teniendo en cuenta lo anterior, me permito analizar los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad de mis representados, los cuales, conforme se ha anticipado, no se configuran de forma en alguna en este caso:

1. Comisión de un hecho dañino: La demandante aduce que los supuestos daños ocurridos en su casa responden a la construcción de la terraza en la casa de los demandados. No obstante, como se pasa a exponer, no demuestra de ninguna forma que, en efecto, exista un nexo de causalidad entre una y otra cosa. Tampoco prueba la demandante de forma alguna la cuantificación de los daños que pretende reclamar.
2. Culpa del sujeto agente: Los Demandados no han cometido delito o culpa alguno al plantar una nueva edificación en su terreno, construcción que cuenta con la licencia de construcción debidamente otorgada por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, y que fue ejecutada por profesionales en la construcción, y durante su desarrollo y hasta la fecha, no ha recibido multa o sanción alguna por parte de las autoridades encargadas del control y vigilancia de la actividad constructora en Bogotá.

De ello da cuenta la determinación adoptada por la Inspección de obras Distrital de la localidad de Rafael Uribe Uribe en el marco de la querrela presentada por la demandante con radicado 001-2012, en la cual concluyó la autoridad administrativa que contrario a lo pretendido por la demandante se ha dado cabal cumplimiento a la licencia de construcción otorgada, con lo cual se archivó la querrela presentada.

Si bien la actividad de la construcción es considerada como peligrosa y en consecuencia se rige por la presunción legal del artículo 2356 del Código Civil, demostraremos en este Proceso que la causa o fuente de los daños sufridos en la vivienda de la demandante se encuentra en el hecho de que esta habita una vivienda ilegalmente construida, sin tener en cuenta las normas técnicas.

3. Nexo causal: Conforme lo expondré en una excepción autónoma, en este caso se rompe cualquier nexo de causalidad ante la culpa exclusiva de la víctima. En cualquier caso, la demandante no logró demostrar que los daños que alega ocurrieron en el inmueble que no le pertenece responden a la construcción del terraza y, al contrario, lo que sí se demostrará es que las ostensibles deficiencias e irregularidades en la construcción de su casa definieron las afectaciones que ahora pretende imputar a mis representados.

Al no configurarse en este caso los elementos necesarios para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, esta excepción debe prosperar.



## 2. Culpa Exclusiva de la Víctima

La culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad civil, se puede definir como aquella

*“... **conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia**”. Añadió que “su reconocimiento debe[e] someterse a un criterio medido”, con el propósito de establecer si “fue la causa exclusiva o parcial del daño, puesto que, de cada supuesto, se derivan consecuencias distintas: de ser lo primero se exige de responsabilidad al demandado, y de ser lo segundo, ante concurrencia de culpas, dicha responsabilidad tendrá que ser atenuada”.<sup>2</sup> (Subraya y negrilla propia).*

Al construir una vivienda sin acatar las normas sismoresistentes y sin darle mantenimiento adecuado a la construcción la demandante es la causante del deterioro de la misma.

No debería ser premiada la negligencia y castigada la diligencia, en consecuencia, esta excepción debería prosperar.

## 3. Rompimiento del Nexo Causal

Conforme se ha expuesto a lo largo de este escrito, en este caso no existe ningún elemento que permita imputar a los demandados los daños que la demandante alega haber sufrido, ante la absoluta ausencia de configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y especialmente, al echarse de menos en este caso la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la demandante y la acción u omisión de mi representada.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha señalado:

*“Además, la exoneración de la responsabilidad producto del ejercicio de actividades peligrosas no se desvanece acreditando la pericia, prudencia o diligencia del autor del daño, es decir, la ausencia de culpa, como lo coligió el a-quo; sino **el rompimiento del nexo causal entre esta y el daño**, debido a una causa extraña como la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.”<sup>3</sup>*

En relación con la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, señaló la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2016. Exp. SC 18146-2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de mayo de 2021. Rad. 11001-31-03-041-2007-00128-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



“Expresa la Corte “La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como **la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

**La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.**”<sup>4</sup> (Subraya y negrilla propia).

Quien tiene la propiedad y habita un inmueble construido anti técnicamente es la demandante, así que es su exclusiva culpa la causante de los daños en su propiedad, que tarde o temprano saltarían a la vista.

Demostrado el rompimiento del nexo causal entre la acción legal de los demandados al construir anti técnicamente la misma, se impone la prosperidad de esta excepción.

#### **4. *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* – Nadie puede alegar su propia culpa**

En sentencia del 23 de junio de 1958, la Corte Suprema de Justicia, citada por el Profesor Arturo Valencia Zea, manifestó la vigencia de este principio general del derecho:

*“a nadie se permite aprovecharse en su beneficio particular del dolo o mala fe cometido, especialmente cuando tal aprovechamiento busca perjudicar a otro”*<sup>5</sup>

Por su parte, la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente sobre este principio, discernimiento totalmente aplicable a este caso señora Juez:

**“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia**

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Rad. 05001-31-03-012-2001-00054-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>5</sup> Derecho Civil, Tomo I, Undécima Edición, página 168, Arturo Valencia Zea.



**de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico.** No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”<sup>6</sup> (Subraya y negrilla propia).

La doctrina y la jurisprudencia al unísono concuerdan en que no se puede permitir alegar el dolo o la mala fe en beneficio propio.

Por lo tanto, esta excepción debe prosperar.

#### **5. Falta de legitimación en la causa por activa**

La señora Rosario Rodríguez no es la propietaria del inmueble de acuerdo con la anotación 17 del certificado de libertad y tradición N.º 50S -347545 de fecha 30 de julio de 2021 donde se encuentra inscrita una compraventa de Rodríguez Rosario a Bonilla Rodríguez Víctor Hernando.

En la anotación 18 de fecha 30 de julio de 2021 según el certificado de libertad y tradición N.º 50S-347545 del inmueble, se inscribió una reserva de derecho de usufructo a favor de la señora Rosario Rodríguez.

Este hecho nos muestra que la señora Rosario Rodríguez no es la propietaria del inmueble sino usufructuaria del bien objeto de la litis.

Según el artículo 866 de Código civil el usufructo se extingue por la destrucción completa de la cosa fructuaria, como consta en los hechos de la demanda, la demandante confiesa haber demolido el inmueble, con lo cual el usufructo se extinguió, razón por la cual en este momento y frente a la nueva edificación la demandante no es ni siquiera usufructuaria.

Por otra parte, al no ser la demandante la propietaria del inmueble no está legitimada en la causa por activa para reclamar por el presunto deterioro frente a terceros, su reclamación debería dirigirse contra el nudo propietario.

En consecuencia, solicitamos al despacho declarar la prosperidad de esta excepción.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122 del 27 de febrero de 2017. Exp. T-5.485.856. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**6. Prescripción Extintiva:**

La demandante alega el presunto daño causado por mi poderdante, daño ocurrido en el año 2012, donde se puede evidenciar que ya han pasado más de diez años, hasta el momento que fueron notificados de esta demanda.

Por lo tanto, ya está extinta la acción de reclamar el daño alegado por la demandante y se demuestra que ya se extinguió la acción para iniciar la reclamación según lo establece el artículo 2512 del Código Civil

En consecuencia, se solicita al despacho declarar la prosperidad de esta excepción

**7. Cosa juzgada**

La demandante señora Rodríguez, pretende iniciar un proceso judicial, sobre hechos inmutables que ya han sido juzgados, donde la sentencia ya se encuentra en firme en el juzgado 13 de descongestión Civil municipal de Bogotá desde marzo 17 de 2017.

En consecuencia, se solicita al despacho declarar la prosperidad de esta excepción

**8. Genérica:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. desde ya invoco la declaratoria de cualquier excepción que resulte probada en el proceso.

**9. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

A la luz del artículo 206 del C.G.P., a continuación, me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la Demandante en los siguientes términos, advirtiendo desde ya que el mismo se encuentra absolutamente infundado porque:

1. Establece la precitada norma que la estimación debe ser razonada. Nada de razonable tiene que la demandante pretenda cobrar después de 11 años la reconstrucción de una vivienda cuando inicialmente pretendía un deslinde y amojonamiento, y con fundamento en una cotización para remodelación de la vivienda del inmueble de su propiedad, remodelaciones que superan el valor del inmueble mismo.
2. Las obras y los materiales del presupuesto no corresponden a los daños del inmueble que no han sido probados.



## 10. PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

En sustento de las excepciones planteadas se solicita al tribunal decretar las siguientes pruebas por ser conducentes y pertinentes para sustentar la defensa.

1. **Declaración de Parte:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., solicito al juzgado citar a ALEXANDER FÚQUENE ROZO identificado con la cédula N.º 79.570.444 de Bogotá quien hará declaración de parte sobre los hechos de la demanda y las respuestas a los mismos dados en esta contestación, con lo cual el despacho tendrá conocimiento del entorno real dentro del desarrollo de esta relación.
2. **Interrogatorios de Parte:** Solicito comedidamente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P. se fije fecha y hora para que la demandante absuelva el interrogatorio de parte que oportunamente le formularé sobre los hechos de la demanda y de esta contestación con el fin de obtener la confesión sobre los hechos que sustentan las excepciones.
3. **Documentales:** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. Del C.G.P., solicito al despacho tener como tales en sustento de esta contestación de la demanda.
  - 3.1. En tres (3) folios, Informe de avalúo comercial de Inmobiliaria BANCOL S.A., en tres folios con lo cual se prueba que la casa de los demandados para el año 2011 constaba de dos pisos.
  - 3.2. En cinco (5) folios, Resolución 00468 de noviembre 24 de 2017, de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe mediante la cual se ordena el archivo del expediente 001 de 2012
  - 3.3. En nueve (6) folios, copia de la sentencia proferida por el juzgado 13 civil municipal de Bogotá, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento 2012-0286 entre las mismas partes y por los mismos hechos
  - 3.4. Registro fotográfico de la vivienda por la cual reclama la demandante antes de la demolición y para la época de la construcción hecha por los demandados.
  - 3.5. Registro fotográfico del estado actual de las viviendas
  - 3.6. Registro fotográfico de la vivienda por la cual reclama la demandante para la época de la demolición de la misma.
  - 3.7. Registro fotográfico de las fachadas actuales de las viviendas.

## 11. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de fundamento legal a las excepciones las siguientes normas y sus consecuencias o complementarias.



1. Del Código Civil, artículos 2341 y subsiguientes, sobre la responsabilidad civil extracontractual.
2. Del Código General del Proceso, artículos 164 y subsiguientes sobre el régimen probatorio.

## 12. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito en la Calle 41 # 25-42 Oficina 201 en Bogotá, correo electrónico [fernando@gonzalezYGONZALEZabogados.com](mailto:fernando@gonzalezYGONZALEZabogados.com) , celular 310 228 6710.

## 13. ANEXOS

Los indicados en el acápite de pruebas.

Poderes a mi conferidos y copia de mis documentos de identidad.

Atentamente,

FERNANDO GONZALEZ CIFUENTES  
C.C. 19.398.554 DE BOGOTÁ  
T.P. 68.037 DEL C.S. DE LA J.



PRUEBA # 1

INFORMACION BASICA		IDENTIFICACION 1031126434		CONSECUTIVO 897545	
SOLICITANTE	LILIANA HERNANDEZ MATIZ	CIUDAD	BOGOTA	SECTOR	Urbano
FECHA AVALUO	17/03/2011	COD.DANE	11001		
DEPARTAMENTO	BOGOTA				
DIR.INMUEBLE	CL 29 SUR 22 A 45	BARRIO	QUIROGA		
CONJUNTO					
BANCO	BANCOLOMBIA 007				
METODOLOGIA	Comparación de Mercado	OBJETO AVALUO	Origenación		
JUSTIFICACION					
SE ESTUDIO VALOR COMERCIAL PARA INMUEBLES DE LA MISMA TIPOLOGIA EN EL MISMO SECTOR.					
INFORMACION DEL BARRIO					
SERVICIOS PUBLICOS		ESTRATO 3	TOPOGRA. Plano	TRANSPORTE Bueno	
ACUEDUCTO	X X	LEGAL BARRIO Aprobado	VIAS DE ACCESO	AMOBILIAMIENTO URBANO	
ALCANTARILLADO	X X	USO PREDOMINANTE DEL BARRIO	ESTADO Bueno	PARQUES	ARBORIZACION
ENERGIA	X X	Vivienda	PAVIMENTADA SI	PARADERO	ALAMEDAS
GAS NATURAL	X X		ANDENES SI	ALUMBRADO X	CICLORUTAS
TELEFONIA	X X		SARDINELES SI	Z.VERDES X	
PERSPECTIVAS DE VALORACION					
INMUEBLE UBICADO EN UN SECTOR DE USO RESIDENCIAL CON PRESENCIA DE INMUEBLES TIPO CASA DE DOS Y TRES PISOS UNIFAMILIARES VIAS DE ACCESO PAVIMENTADAS Y EN BUEN ESTADO					
INFORMACION DEL INMUEBLE					
TIPO	Casa	M.INMB.PPAL 1	505-195263	M.INMB.GJ 1	
USO	Vivienda	M.INMB.PPAL 2		M.INMB.GJ 2	
CLASE	Viv.	Número	3985	M.INMB.GJ 3	
CHIP(solo bogotá)	AAA0012UTDM	Fecha Registro	20/08/1954	M.INMB.GJ 4	
		No.Notaria	1	M.INMB.GJ 5	
		Departamento	BOGOTA	M.INMB.DP 1	
		Ciudad	BOGOTA	M.INMB.DP 2	
INFORMACION DE LA CONSTRUCCION					
NUMERO DE PISOS	2	ESTADO CONSTRUCCION			
NUMERO SOTANOS	0	NUEVA	TERMINADA	EN OBRA	AVANCE %
VETUSTEZ (AÑOS)	38	USADA X	SIN TERMINAR	TERMINADO	REMODELADO
ESTADO CONSERVACION	Bueno				
ESTRUCTURA	Tradicional	FACHADA	Ladrillo a la vista	CUBIERTA	Teja fibrocemento
DEPENDENCIAS					
SALA	2	BAÑO SOCIAL	0	BAÑO	3
COMEDOR	2	ESTAR.HAB.	0	BAÑO	0
ESTUDIO	0	HABITACIONES	5	COCINA	2
		DEPOSITO	0	CUARTO	0
				OFICINA	0
				BODEGA	0
				ZONA	0
				PATIO	0
				BALCON	0
				CLOSET	0
				LOCAL	0
PARQUEADEROS					
CUBIERTO	1	USO EXCLUSIVO	0	BAHIA	0
DESCUBIERTO	0	SENCILLO	1	SERVIDUMBRE	0
				DOBLE	0
				GARAJES (TOTAL)	1
ACABADOS					
	PISOS	MUROS	TECHOS	C. MADER	C. METAL
ESTADO	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
CALIDAD	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
				BAÑOS	COCINA
				Bueno	Bueno
				Normal	Sencilla
PROPIEDAD HORIZONTAL					
SOM A PROP.	SI	CONJ. O AGRUP.	N	No.	0
UNID. POR PISO	0	UBICACION	Interior	TOTAL	0
DOTACION COMUNAL					
PORTERIA	PISCINA	G.J.	BOMBA	Z. VERDES	SALON
CITOFONO	TANQUE	JUEGOS	A.ACON.	GIMNASIO	SHUT BASURAS
BICICLETERO	CLUB	CANCHA	CANCHA	GOLFITO	EQ. PRESION
					PLANTA
					ASCENSORES
					NUMERO
					0
					OTROS

# GONZÁLEZ & GONZÁLEZ

## ABOGADOS



3

ACTUALIDAD EDIFICADORA  
EL SECTOR NO PRESENTA CONSTRUCCIONES DE NINGUN TIPO.

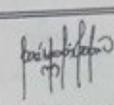
COMPORTAMIENTO OFERTA  
SU COMPORTAMIENTO SE ENCUENTRA ESTABLE.

TIEMPO ESPERADO

DESCRIPCION	AREA (m <sup>2</sup> )	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Área Terreno -	75.00	500.000,00	37.500.000,00
Área Construcción -	146.65	550.000,00	80.657.500,00
			118.157.500,00

VALOR UVR	194.0709	VALOR AVALUO	606636.7700	CALIFICACION	Favorable
-----------	----------	--------------	-------------	--------------	-----------

**OBSERVACIONES**  
 INMUEBLE UBICADO EN EL SECTOR DE QUIROGA CON PRESENCIA DE VIVIENDA UNIFAMILIAR TIPO CASA DE DOS Y TRES PISOS. CON BUENAS VIAS DE ACCESO Y FACILIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO, SECTOR CON PRESENCIA DE COLEGIOS DISTRITALES, PARQUES Y ZONAS VERDES. EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE AVALUO CORRESPONDE A UNA CASA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS. CUENTA EN PRIMER PISO CON GARAJE, SALA COMEDOR PISO EN TABLETA TIPO ADOQUIN, COCINA PISO TIPO ADOQUIN, UN BAÑO COMPLETO Y DOS ALCOBAS CON PISO EN TABLETA MADERA Y TIPO ADOQUIN. EN SEGUNDO PISO CUENTA CON SALA COMEDOR PISO EN CERAMICA, COCINA PISO EN CERAMICA, TRES ALCOBAS PISO EN CERAMICA Y DOS BAÑOS ENCHAPADOS. PRESENTA UN AREA DE CUBIERTA EN PLACA IMPERMEABILIZADA DONDE SE UBICA UNA ZONA DE ROPAS. AREA CONSTRUIDA TOMADA EN SITIO POR LO TANTO ES APROXIMADA.

<p><b>NOMBRE Y FIRMA DEL PERITO</b></p> <p>NIT                    9000769234</p> <p>NOMBRE            Castillo Medina Arquitectos</p> <p>REGISTRO PRIV.   *</p>	<p>VISTO BUENO</p>	 <p>Nacional de Peritos, avala el presente informe Inmobiliaria Bancol S.A., como administrador</p>
---	--------------------	---

**Fotos**

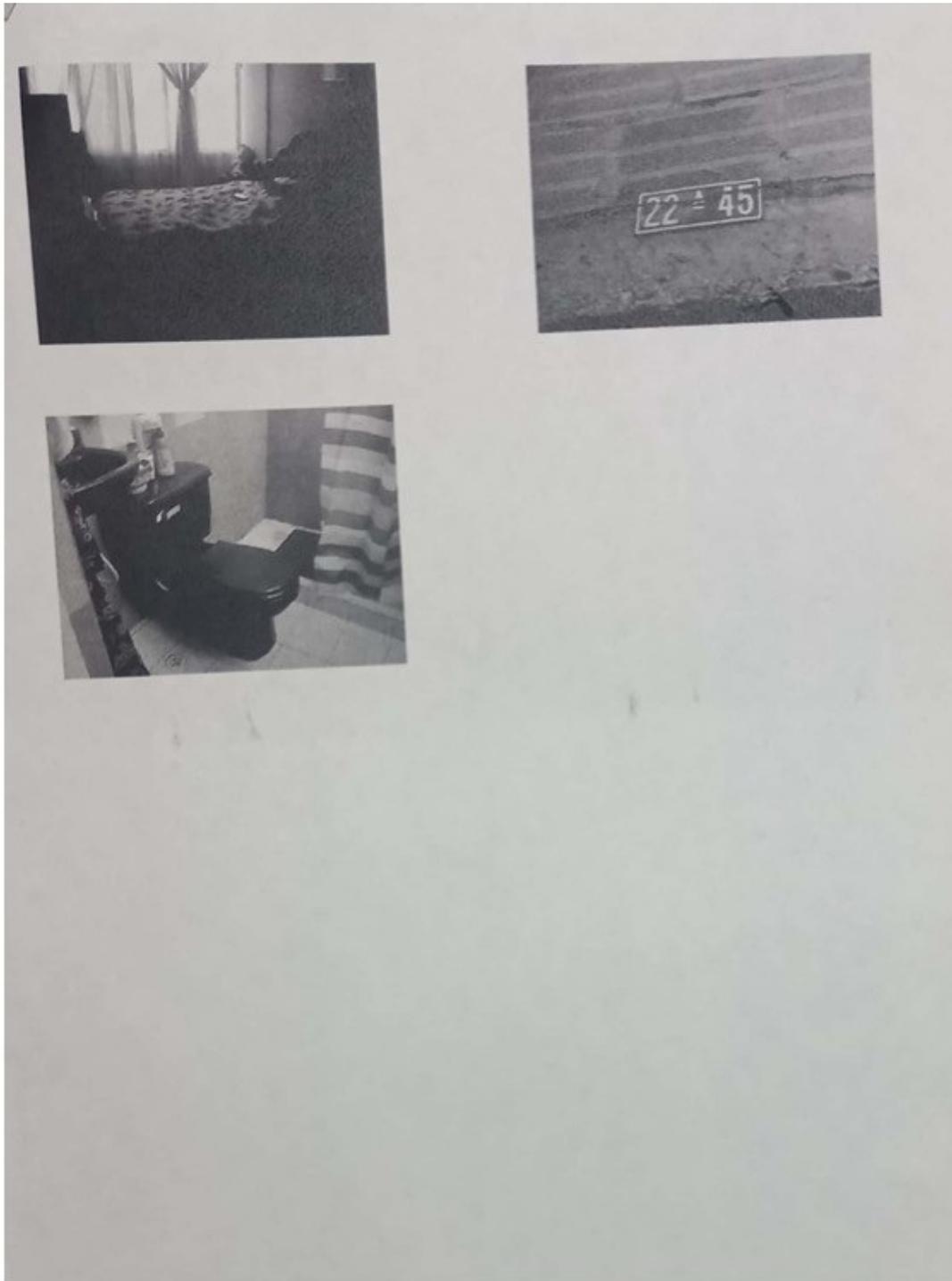








Powered by CamScanner



Powered by  CamScanner



PRUEBA NUMERO 2

  
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Mayor de Rafael Uribe Uribe

**GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA  
ASESORÍA DE OBRAS**

Bogotá, DC., 12 4 NOV 2017

RESOLUCIÓN NRO. 000468 De 2017

EXPEDIENTE NRO. 001 DE 2012

VISTOS:

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponde con respecto a la actuación administrativa adelantada con respecto a la construcción ejecutada sobre el inmueble ubicado en la Calle 29 Sur N° 22 A – 45, Barrio Quiroga de esta ciudad.

HECHOS

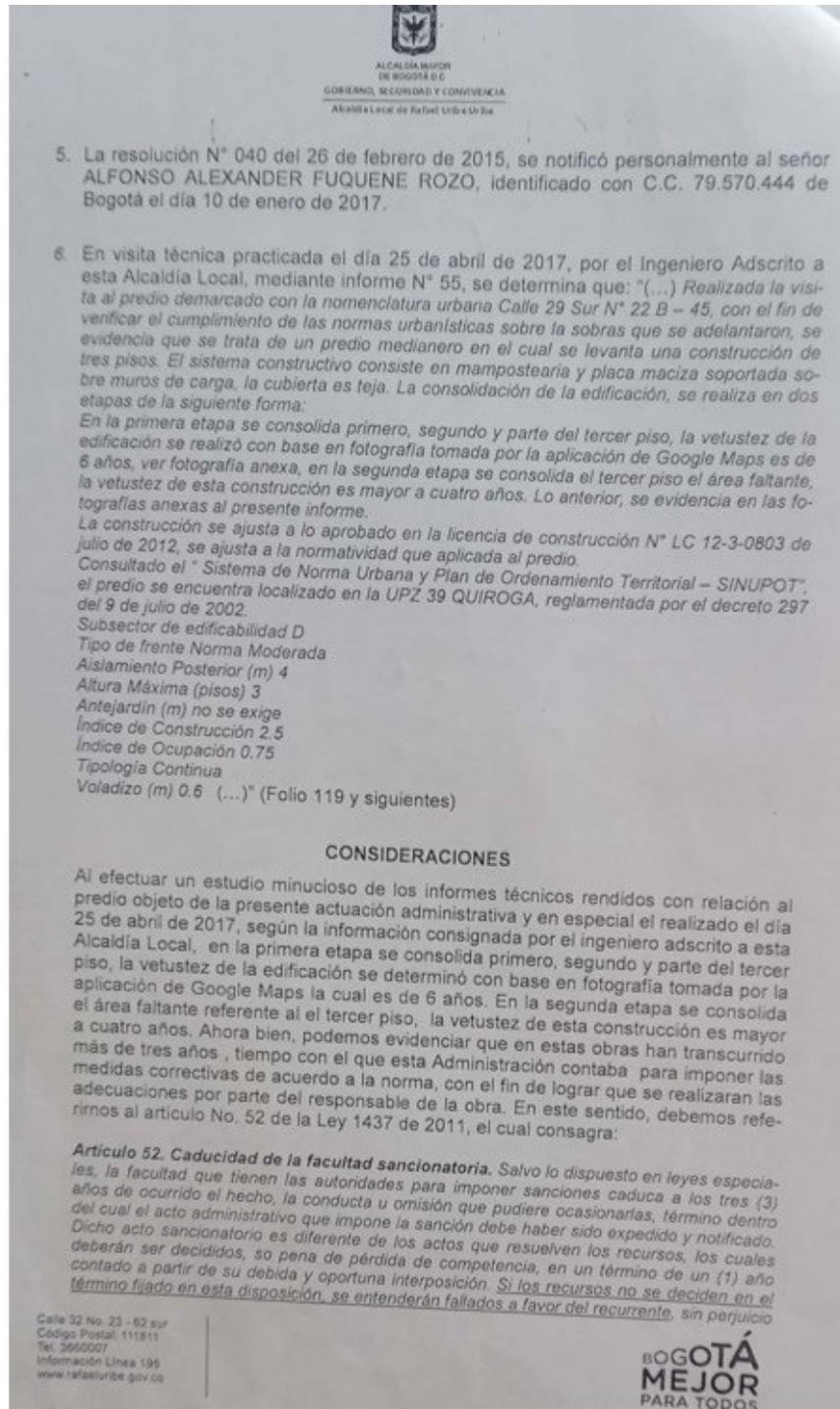
1. Esta Alcaldía mediante Resolución No. 270 del 25 de junio de 2012, declaró infractor al régimen de obras al señor ALFONSO ALEXANDER FUQUENE ROZO, identificado con C.C. N° 79.570.444 de Bogotá, en su condición de propietario, tenedor y/o constructor responsable del inmueble ubicado en la Calle 29 Sur N° 22 A – 45/22 A – 49 de esta ciudad, por haber ejecutado obras de construcción, sin contar con la licencia de construcción requerida. Se impuso multa por valor de TRECE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 13.389.750.00) y se le concedió un plazo de 60 días para adecuarse a las normas tramitando la respectiva licencia, vencidos los cuales si no se hubiere adecuado se procederá a la imposición de multas sucesivas. (Folio 88 y siguientes)
2. La Resolución N° 270 del 25 de junio de 2012, fue notificada personalmente al señor ALFONSO ALEXANDER FUQUENE ROZO el día 03 de septiembre de 2012. (folio 91)
3. Mediante radicado 2012-182-008258-2 del 07 de septiembre de 2012, el apoderado del señor ALFONSO ALEXANDER FUQUENE ROZO, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 270 del 25 de junio de 2012. (Folios 92 y siguientes del expediente)
4. Mediante Resolución N° 040 del 26 de febrero de 2015, esta Alcaldía Local, procedió a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, Revocando la Resolución 270 del 25 de junio de 2012 y se ordenó la práctica de una visita técnica, en cuaderno separado al predio objeto de investigación a fin de determinar si las obras ejecutadas se ajustan a las especificaciones de la Licencia de Construcción LC- 12-3-0803 de fecha 26 de junio de 2012. (Folio 104 y siguientes)

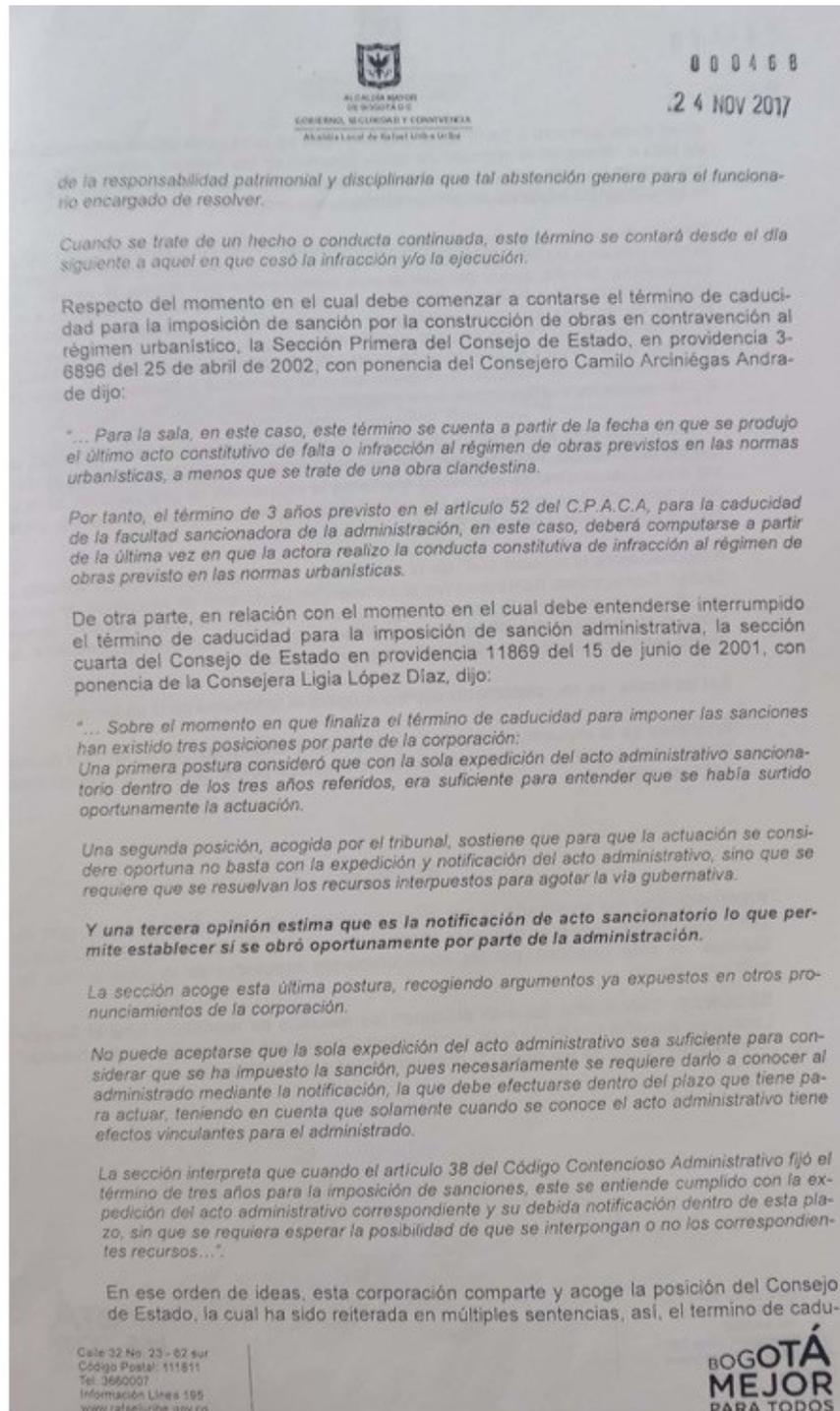
Calle 32 No. 23 - 62 sur  
Código Postal: 111811  
Tel: 3660007  
Información Línea 195  
www.rafaeluribe.gov.co

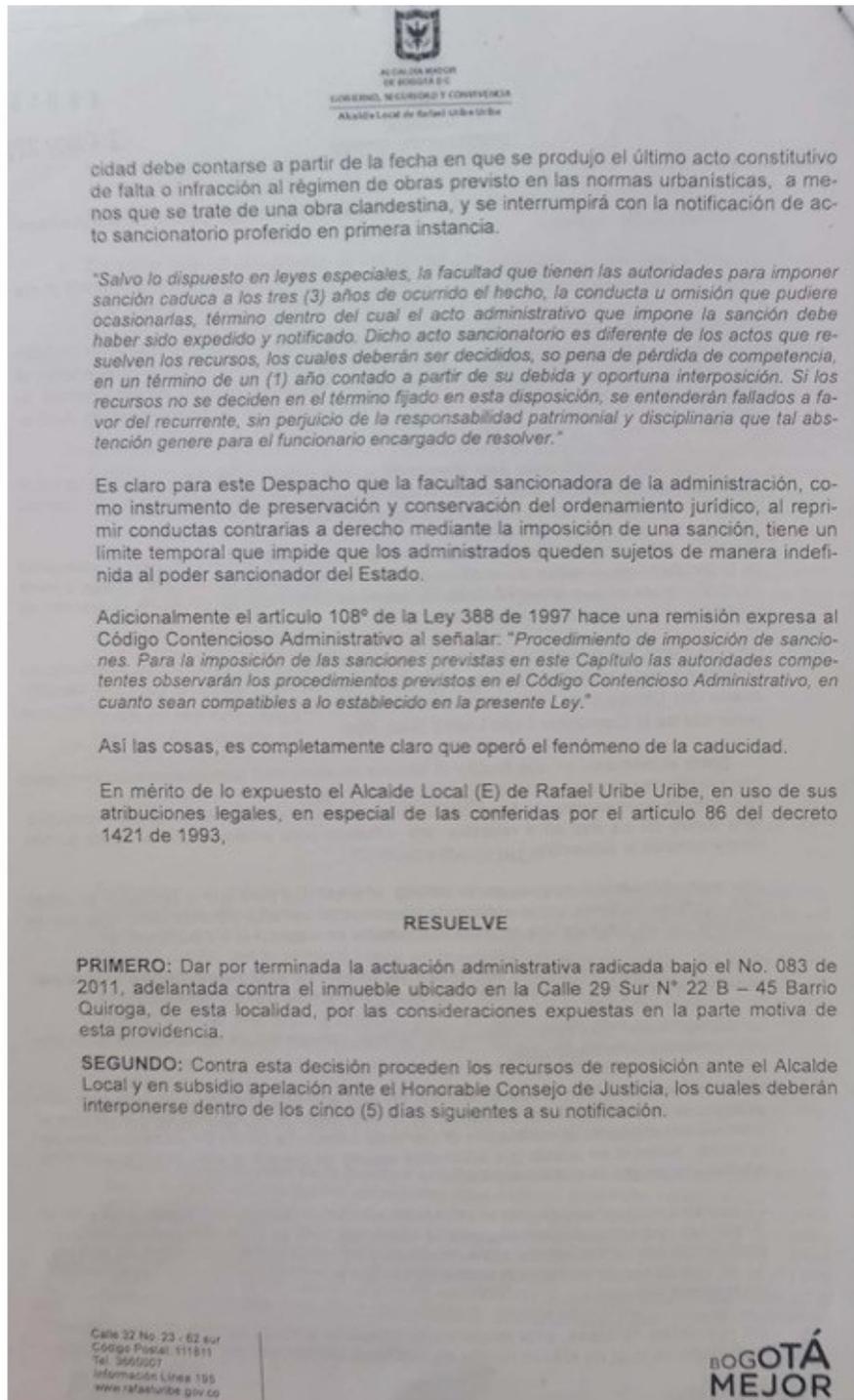
**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

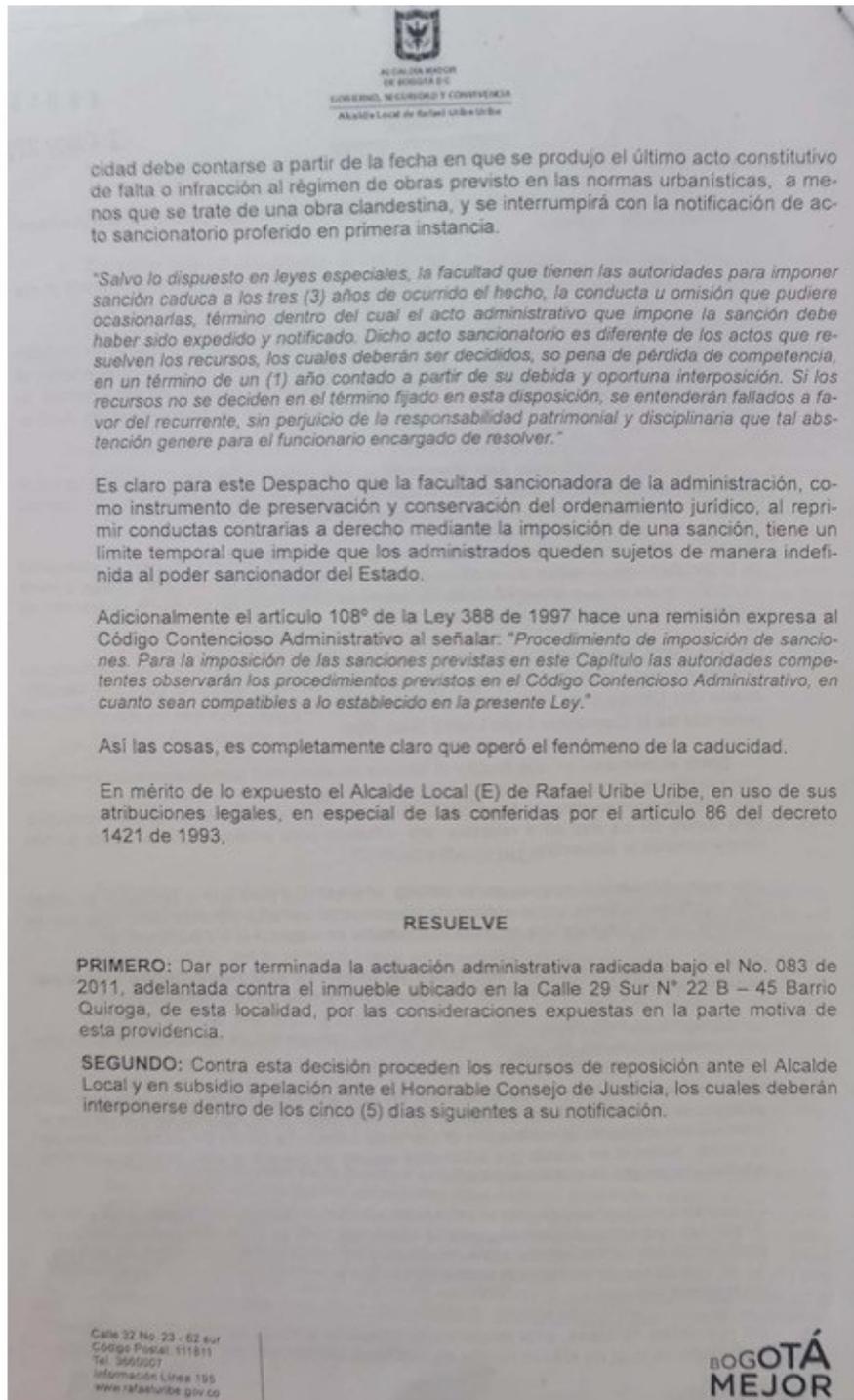


Ç









# GONZÁLEZ & GONZÁLEZ

ABOGADOS



  
ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

000468  
24 NOV 2017

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, háganse las anotaciones correspondientes y procedase con el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME MARTÍNEZ SUESCUN**  
Alcalde Local (E)

Proyecto: Juan Nicolás Solano Pedraza Abogado Contratista	Firma
Revisó: José Tobías Castro Rodríguez Profesional Especializado Grado 222-24	Firma

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos al despacho de la Alcaldía de Rafael Uribe Uribe.

Calle 32 No. 23 - 82 sur  
Código Postal: 111811  
Tel: 3665027  
Información Línea 195  
www.rafaeluribe.gov.co

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Powered by  CamScanner



PRUEBA NUMERO 3

FALLO DEL JUZGADO TRECE

Marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Deslinde y amojonamiento  
Radicación: 2012-0286.  
Demandante: Rosario Rodríguez  
Demandados: Alexander Fuquene Rozo y Liliana Hernández Matiz.

Teniendo en cuenta que el trámite del proceso se encuentra satisfecho en la presente actuación, el Despacho procede a dictar sentencia, dentro del expediente que fuera remitido por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

**I. Antecedentes:**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Rosario Rodríguez**, demandó por los trámites del proceso abreviado de deslinde y amojonamiento en contra de **Lilia Hernández Matiz** y **Alexander Fuquene Rozo**, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se acceda a las siguientes y resumidas:

**a. Pretensiones:**

1. Que previo los tramites "se sirva practicar el deslinde y amojonamiento del predio de mi poderdante y de los demandados, dirigido a fijar la línea divisoria desde la parte norte del predio de los demandados hasta la parte sur del predio de los mismos, por la trayectoria que ha determinado la escritura número cuatro mil trescientos cinco (4.305) de la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá".
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se fijen sobre el terreno los linderos de los predios en litigio.
3. Que se condene a los demandados a demoler y retirar las obras civiles construidas sobre el predio de la demandada, en un término de 10 días.
4. Que de no prosperar la oposición se disponga a la demandante en posesión real y material de su predio de acuerdo a la línea divisoria.



5. Que se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la realización de las obras, las que se tasan en la suma de \$8'000.000.

**b. Hechos:**

Como fundamentos de hecho enuncia los siguientes, los que se resumen así:

1. Que la señora Rosano Rodríguez, adquirió por Escritura Pública No. 4305 del 23 de noviembre de 2006, adquirió el dominio del bien inmueble sobre el que se solicita el deslinde en este proceso
2. El inmueble indicado, limita en la parte occidental con el predio de los demandados Alexander Fuquene Rozo y Liliana Hernández Matiz.
3. Que según la Escritura Pública 4305 de la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, el lindero oriental del predio de los demandados es la línea horizontal "hasta el límite donde comienza el predio de la demandante señora ROSARIO RODRÍGUEZ".
4. Los demandados con la realización de la obra civil sobre su predio, impugna los límites de la línea divisoria entre ese predio y el de la demandante, "tratando de ejercer posesión y de tener dominio respecto de un área de terreno que no les pertenece" de más o menos veinte centímetros en una extensión de 15 metros.
5. Que existe contradicción entre los terrenos de acuerdo a la escritura pública de propiedad de la demandante.

**c. Trámite procesal.**

Se admitió la demanda el día 13 de julio de 2012, -folio 26-, ordenándose el traslado de la demanda por el término de 10 días y disponiendo la notificación a la parte demandada y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Los demandados se notificaron de la demanda y a través de apoderado judicial contestaron la misma, oponiéndose mediante la formulación de la excepción previa de prescripción extintiva. Del mismo modo, en la contestación que a la demanda se hizo, expresó su oposición a las pretensiones.

El juzgado que conocía del proceso, procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde, procediendo por auto a fijar fecha en la que igualmente decretó un peritaje. Tramitado todo lo pertinente al peritaje, ingresó al Juzgado para dictar sentencia.



II. Consideraciones:

1. Una vez revisado el plenario se observa que no existe causal ninguna de nulidad que pueda invalidar, de manera total o parcial, lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gubernadores de esta clase de procesos, lo que permite emitir fallo de mérito.

La acción.

2. Emerge de la demanda que la acción promovida es la de deslinde y amojonamiento encaminada a que se determinen con base en las escrituras públicas de propiedad, los linderos materiales que existente entre los inmuebles colindantes, como que se indica que el de los demandados se construyó invadiendo espacio del inmueble de la demandante.

3. Para entrar a decidir el presente asunto, el Juzgado necesario considera, señalar claramente cuál es la finalidad del proceso de deslinde y amojonamiento, para seguidamente, decantar del orden probatorio en el proceso, si lo evidenciado cumple ese propósito o no.

4. El proceso de deslinde y amojonamiento como el aquí iniciado es *"también denominado de apeo, tiene por objeto trazar o definir los límites entre dos predios contiguos, y hacerlos visibles o identificables".*

4.1 A esto se suma que *"la finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación de los terrenos o predios y ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes (...)"*

4.2 En el presente asunto, la parte actora acude al Juez para que se proceda con intervención de perito a efectuar la definición de los linderos de su predio con el de los demandados.

4.3 Para ello acudió desde el principio a indicar que se requería de un peritaje, el que llevado a cabo, sin embargo, frente al cuestionamiento acerca de los linderos de los inmuebles concluyó que: *"Los linderos de los predios involucrados en el presente proceso, si corresponden a los que se describen en los documentos registrales o folios de matrícula"*



Sentencia dentro del Proceso de deslinde y amojonamiento

*inmobiliaria ya que al observar los dos folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-195263 Y 50S-347545 del demandado y demandante respectivamente, que se aportan al presente informe en su descripción de cabida y linderos dicen de las mismas longitudes y áreas, igualmente en los demás títulos escriturarios obrantes en el proceso".*

5 En definitiva, la conclusión que arrojó el peritaje atiende a que los linderos si están plenamente determinados y se corresponden con los indicados en las escrituras públicas respectivas. De esta forma no es posible hacer un pronunciamiento frente a la delimitación de los linderos, porque ellos están plenamente identificados, al punto en que pudo el auxiliar de justicia determinarlos y concluir que los linderos de cada bien, pero sobre todo el lindero que separa a cada predio, o su extensión superficial, corresponde con las dimensiones que cada título de propiedad tiene.

6 En conclusión, no hay que delimitar los linderos, porque ellos están delimitados, son fácilmente identificables y la finalidad del proceso de deslinde no se obtiene por no existir nada que alienar.

7 Ahora bien, si bien en el dictamen pericial se hizo alusión a la correspondencia entre los linderos con los títulos de propiedad, se señaló además que: "(...) En la diligencia de Inspección Judicial se observó que este lindero no conserva la perpendicularidad ó no es vertical; ya que en el proceso de construcción del predio de tres plantas o del demandado, (sic) este invadió promedio de 10 (diez centímetros) parte del predio vecino o de la demandante, impidiendo el arreglo de la cubierta y la continuación de la construcción de elevación de su muro medianero, porque tropieza con el muro de la construcción vecina del demandado a la altura de la cubierta del predio de la demandante".

7.1 La anterior circunstancia de la invasión de 10 centímetros acarrea según el dictamen pericial que: "Por no conservar la perpendicularidad, el lindero medianero entre los predios involucrados, como se dijo en el informe anterior; no hay posibilidad de ninguna ampliación perpendicular, cambio de inclinación en la cubierta o reparación de ésta, ni ampliación para un tercer piso en el predio de la demandante por no cumplir con el procesos constructivo debido a la invasión del espacio sobre la cubierta existente en dicho predio de la demandante". Agregando que: "La invasión a lo largo del mencionado muro, si presenta una carga o riesgo sobre el predio de la demandante ya que dicha invasión no tiene estructura de base".

8. Pues bien, como quedó claro en las consideraciones precedentes, no es viable la



linderos y corresponder los descritos en las escrituras públicas, con los linderos físicos de los inmuebles

9. Las pretensiones dentro de este proceso no pueden ser las apropiadas para sancionar las infracciones en la construcción del inmueble de los demandados, pues si bien es cierto, en el levantamiento de la obra sobre el terreno, se está invadiendo una parte del espacio aéreo que corresponde al inmueble de la demandante, ello no cataloga una circunstancia que deba ser corregida por medio del proceso de deslinde y amojonamiento. En conclusión, los linderos están claros y determinados, sobre ellos no ha existido discusión y tampoco se hace necesario delimitar lo que a esta altura está claro.

9.1 Lo referente a la construcción efectuada por los demandados sobre el inmueble de su propiedad con violación a los permisos concedidos por la curaduría o la autoridad encargada para estos efectos y además en detrimento de los derechos de propiedad de la demandante, deben ser encausados por una acción administrativa o judicial diferente que no es la aquí intentada.

9.2 Lo anterior, en la medida en que ni siquiera la demandante sabía al momento de instaurar la demanda, que lo ocurrido respecto a los bienes inmuebles comprometidos en el proceso, atendía a una violación de normas y de derechos verificable en la construcción, más no en los linderos, motivo por el cual, creyendo que era una cuestión de estos últimos, intentó esta acción.

10. En definitiva, como no hay incertidumbre frente a los linderos porque: *"la pretensión de deslinde ha de apuntar a poner fin al estado de incertidumbre en el cual se encuentran las partes con ocasión de una eventual confusión en el alinderamiento"*,<sup>3</sup> las pretensiones deben ser negadas.

### III. Decisión:

Congruente con lo precedentemente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, por las consideraciones dadas.



SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso y el archivo respectivo

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase

Cesar Alberto Rodriguez  
Juez

PRUEBA NUMERO 4







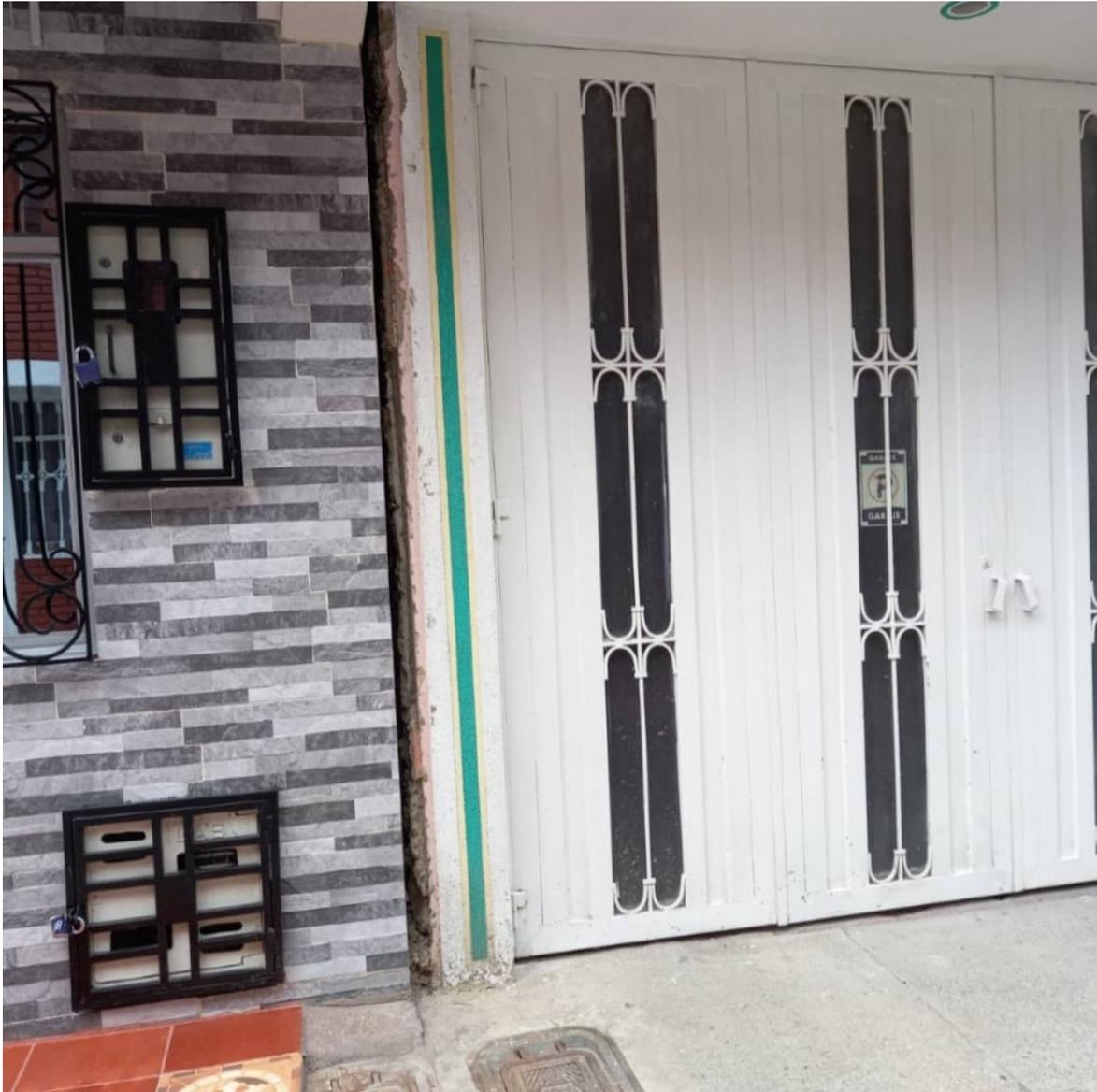
2 / 7







PRUEBA NUMERO 5







PRUEBA NUMERO 6

















Powered by



MBIA

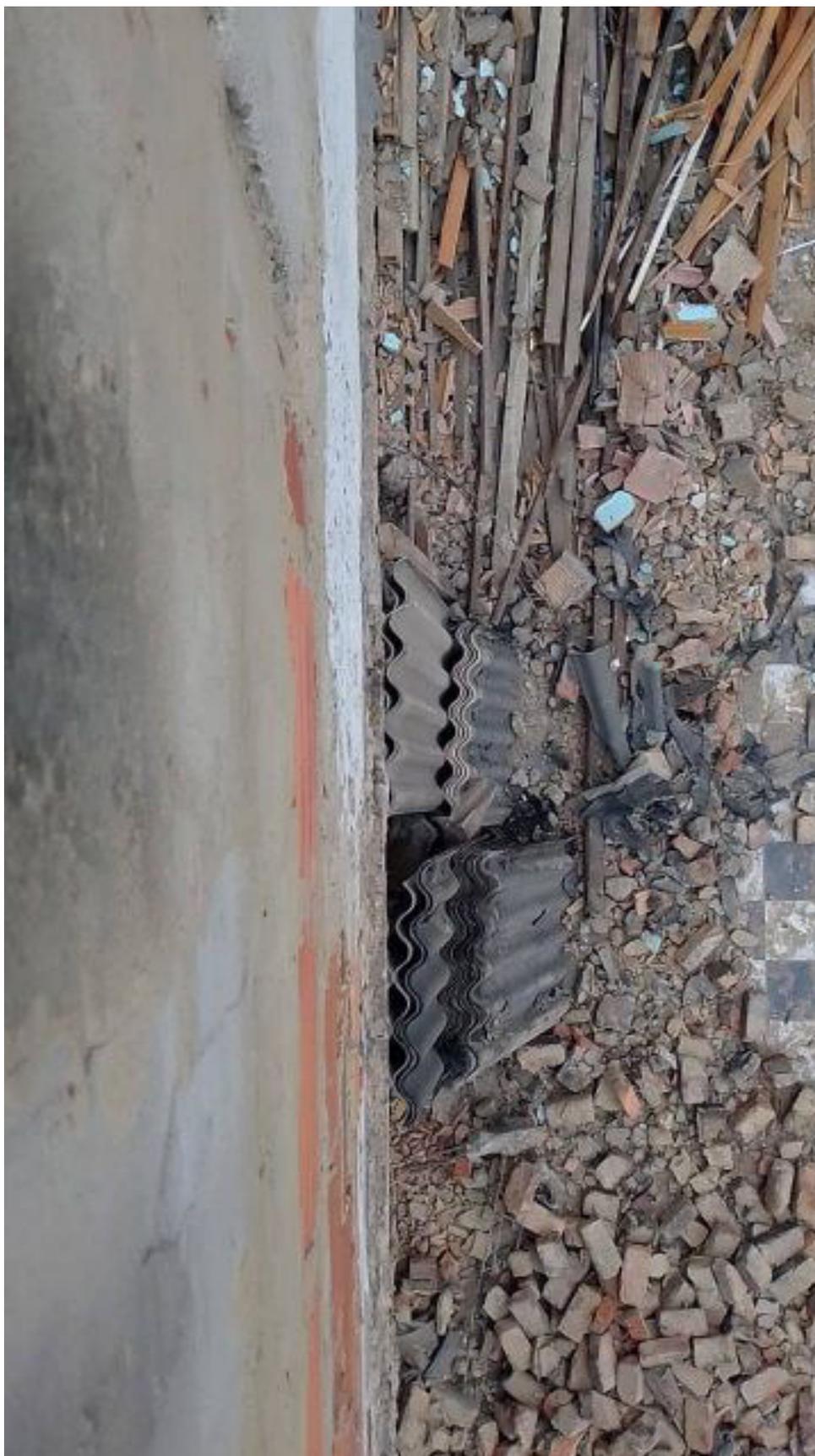


Powered by



MBIA











Powered by



MBIA







Powered by



MBIA





PRUEBA NUMERO 7





# GONZÁLEZ & GONZÁLEZ

## ABOGADOS



De: alexander fuquene alex0821\_@hotmail.com  
Asunto: PODER DE ALEXANDER  
Fecha: 20 de febrero de 2023 a las 6:43 p. m.  
Para: Fernando@gonzalezzygonzalezabogados.com, Nancyristinamoralessabogada@gmail.com

AF

PODER

SEÑORA  
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Atc. Dra. DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
E. S. D.

REF:	EXPEDIENTE	11001400305020210085800
	DEMANDANTE	ROSARIO RODRIGUEZ
	DEMANDADOS	ALEXANDER FUQUENE ROZO Y LILIANA HERNANDEZ MATIZ

ALEXANDER FUQUENE ROZO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.570.444 de Bogotá, quien obra en nombre propio, domiciliado en esta ciudad, en virtud del presente escrito, otorgo poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario, a los abogados FERNANDO GONZALEZ CIFUENTES, con T.P. 68.037 DEL C.S. DE LA J., identificado con la cédula número 19.398.554 de Bogotá con correo electrónico fernando@gonzalezzygonzalezabogados.com inscrito en el registro nacional de abogados y/o NANCY CRIUSTINA MORAKES DAVILA, con T.P. 314.247 DEL C.S. DE LA J, identificado con la cedula numero 51.646.629 de Bogotá, con correo electrónico nancyristinamoralessabogada@gmail.com inscrita en el registro nacional de abogados, para que obrando en mi nombre y representación adelanten y lleven hasta su culminación de manera individual o conjunta, todas las gestiones pertinentes en mi defensa, dentro del asunto de la referencia.

Habida cuenta que el presente poder se expide de conformidad con lo prevenido en el artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados quedan investidos de amplias facultades, cuantas hay en derecho, para notificarse, contestar demanda, demandar en reconvencción, recibir, ofrecer, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos y adelantar todas las actuaciones que estimen pertinentes en aras de representar los intereses del suscrito.

Solicito comedidamente se sirvan reconocer personería jurídica a los Drs. FERNANDO GONZALEZ CIFUENTES y NANCY CRISTINA MORALES DAVILA, dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

PODERDANTE:

*Alexander Fuquene R*  
ALEXANDER FÚQUENE ROZO  
C.C. # 79.570.444  
[Alex0821\\_@hotmail.com](mailto:Alex0821_@hotmail.com)  
Tel 3202806552

ACEPTAMOS EL PODER

*Fernando González Cifuentes*  
FERNANDO GONZÁLEZ CIFUENTES  
C.C.19.398.554 de Bogotá  
T.P. 68.037 del C S de la J.

*Nancy Cristina Morales Davila*  
NANCY CRISTINA MORALES DAVILA,  
C.C. 51.646.629 de Bogotá  
T.P. 314.247 del C S de la J.

# GONZÁLEZ & GONZÁLEZ

## ABOGADOS



**De:** liliana hernandez liliana.1.0@hotmail.com   
**Asunto:** PODER DE LILIANA  
**Fecha:** 20 de febrero de 2023 a las 6:47 p. m.  
**Para:** Fernando@gonzalezgonzalezabogados.com, Nancycristinamoralessabogada@gmail.com

LH

PODER

SEÑORA  
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Atc. Dra. DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE 11001400305020210085800  
DEMANDANTE ROSARIO RODRIGUEZ  
DEMANDADOS ALEXANDER FUQUENE ROZO Y LILIANA HERNANDEZ MATIZ

LILIANA HERNANDEZ MATIZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.031.126.434 de Bogotá, quien obra en nombre propio, domiciliada en esta ciudad, en virtud del presente escrito, otorgo poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario, a los abogados FERNANDO GONZALEZ CIFUENTES, con T.P. 68.037 DEL C.S. DE LA J., identificado con la cédula número 19.398.554 de Bogotá con correo electrónico [fernando@gonzalezgonzalezabogados.com](mailto:fernando@gonzalezgonzalezabogados.com) inscrito en el registro nacional de abogados y/o NANCY CRIUSTINA MORAKES DAVILA, con T.P. 314.247 DEL C.S. DE LA J., identificado con la cedula numero 51.646.629 de Bogotá, con correo electrónico [nancycristinamoralessabogada@gmail.com](mailto:nancycristinamoralessabogada@gmail.com) inscrita en el registro nacional de abogados, para que obrando en mi nombre y representación adelanten y lleven hasta su culminación de manera individual o conjunta, todas las gestiones pertinentes en mi defensa, dentro del asunto de la referencia.

Habida cuenta que el presente poder se expide de conformidad con lo prevenido en el artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados quedan investidos de amplias facultades, cuantas hay en derecho, para notificarse, contestar demanda, demandar en reconvencción, recibir, ofrecer, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos y adelantar todas las actuaciones que estimen pertinentes en aras a representar los intereses del suscrito.

Solicito comedidamente se sirvan reconocer personería jurídica a los Drs. FERNANDO GONZALEZ CIFUENTES y NANCY CRISTINA MORALES DAVILA, dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

PODERDANTE:

  
LILIANA HERNANDEZ-MATIZ  
C.C. # 1.031.126.434 DE BOGOTÁ  
[liliana.1.0@hotmail.com](mailto:liliana.1.0@hotmail.com)  
Tel 3134599368

ACEPTAMOS EL PODER

  
FERNANDO GONZÁLEZ CIFUENTES  
C.C.19.398.554 de Bogotá  
T.P. 68.037 del C S de la J.

  
NANCY CRISTINA MORALES DAVILA,  
C.C. 51.646.629 de Bogotá  
T.P. 314.247 del C S de la J.

**Proceso declarativo Verbal de Menor Cuantía Expediente: 2021-858 Demandante:  
ROSARIO RODRÍGUEZ Demandados: ALEXANDER FÚQUENE ROZO Y LILIANA  
HERNÁNDEZ MATIZ**

fernando Gonzalez <fernando@gonzalezzygonzalezabogados.com>

Lun 28/08/2023 10:28

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexander fuquene <alex0821\_@hotmail.com>; andreaecardenas@gmail.com  
<andreaecardenas@gmail.com>; liliana.1.0@hotmail.com <liliana.1.0@hotmail.com>; cristina Morales  
<nancycristinamoralesabogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION DEMANDA JZ 50 CM.pdf;

Bogotá D.C., Agosto 28 de 2023.

**SEÑORA**

**JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Doctora: DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR**

[cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso declarativo Verbal de Menor Cuantía</b>
	<b>Expediente: 2021-858</b>
	<b>Demandante: ROSARIO RODRÍGUEZ</b>
	<b>Demandados: ALEXANDER FÚQUENE ROZO Y LILIANA HERNÁNDEZ MATIZ</b>
	<b>Asunto Contestación de la Demanda</b>

Atentamente,

Fernando González Cifuentes  
Abogado

González y González Abogados Asociados S.A.S.

Calle 41 No 25 – 42 Oficina 201

Bogotá – Colombia

57 310 2286710

[fernando@gonzalezYGONZALEZABOGADOS.COM](mailto:fernando@gonzalezYGONZALEZABOGADOS.COM)

[www.gonzalezYGONZALEZABOGADOS.COM](http://www.gonzalezYGONZALEZABOGADOS.COM)

Este correo electrónico, incluyendo cualquier documento adjunto contiene información que puede calificarse como confidencial o considerarse como información no destinada al uso público. La intención es que sea recibido solo por la(s) persona(s) designada(s) en el encabezado del correo. Si usted no es el destinatario nombrado en este correo, por favor notifique a quien se lo envió, dando respuesta a este mensaje y posteriormente debe borrarlo del sistema. La utilización, diseminación, distribución o reproducción de este correo por parte de personas que no son el verdadero destinatario, no está autorizada y puede considerarse ilegal.

The preceding e-mail message (including any attachments) contains information that may be confidential or may be otherwise intended as non-public information. It is intended to be conveyed only to the designated recipient(s), if you are not an intended recipient of this message, please notify the sender by replying to this message and then delete it from your system. Use, dissemination, distribution, or reproduction of this message by unintended recipients is not authorized and may be unlawful.